



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00242

Tunja, Once (11) de julio de Dos Mil dieciséis (2016).

Referencia	: 15001-33-33-015-2016-00242- 00
Medio de Control	: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	: WILSON PENAGOS CASTRO
Demandado	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDA DE CÓMBITA- DIRECCION DE SANIDAD- Vinculados INPEC- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC Y AL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA FIDUGRIARIA,

Decide el Despacho en primera instancia sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el Señor **WILSON PENAGOS CASTRO**, contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, en la que aduce vulnerado sus derechos fundamentales.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante **WILSON PENAGOS CASTRO**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales que, en su sentir están siendo vulnerados, ante la ausencia en la atención médica integral requerida.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00242*

- Que el día 16 de junio de 2016, acudió al área de sanidad, por urgencias, debido a una enfermedad que lo aqueja en una parte de su órgano reproductor, denominada “verrugas o papilomas”, de manera que, el médico tratante le formulo una serie de medicamentos.
- Que el médico tratante le indicó que, si no presentaba mejoría en sus condiciones de salud, debía regresar nuevamente a consulta.
- Que el día 23 de junio de 2016, acudió al área de sanidad a fin de que le atendieran nuevamente, sin que se materializará la atención requerida, recibiendo tratos inadecuados por parte de la médica de turno.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que las entidades accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales, contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2016 (fls.6-7) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo el primero (01) de julio del mismo año (fls. 8-21) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria, obteniendo respuesta dentro del término



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00242*

legalmente concedido por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC. ”

1. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1.1. EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, indicó que, con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se delegó en el Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad, la prestación de servicios de salud requerida por los internos que se encuentra reclusos en diferentes Establecimientos Carcelarios, incluyendo además aquellos que se encuentren afiliados en el régimen contributivo, como es el caso del tutelante. Añadió que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, suscribió un contrato de fiducia mercantil, a efectos del manejo de los recursos, quedando a cargo de la Fiduciaria S.A. y la Fiduagraria S.A.

Hace un recuento de la funciones establecidas del INPEC, e indica que con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se estableció un nuevo modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, el cual en materia de competencias para el diseño, operatividad y administración del mismo, ha planteado una serie de cambios, entre los cuales están: i) El ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios- USPEC, son los encargados de diseñar el modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad; ii) la contratación de la prestación de los servicios de salud y en general la administración de los recursos y la garantía de los servicios-medico asistenciales de las personas privadas de la libertad estará a cargo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y, iii) el manejo de los recursos del nuevo modelo estará a cargo de una fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00242*

Indicó que, en el caso del accionante este fue valorado por el médico del Establecimiento Carcelario, donde le diagnosticaron “*Balanitis balanoprepucial e infección en vías urinarias*”, de manera que el médico tratante le ordenó exámenes de laboratorio, los cuales serán practicados en el Establecimiento Carcelario y luego de tener los resultados será nuevamente valorado por medicina general. Añade que, en efecto el Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad, adelantó las gestiones administrativas con el fin de brindar la atención médica al tutelante. (fls. 27-30)

1.3- EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC indicó que, no ha vulnerado derechos fundamentales en razón a que la responsabilidad en la prestación de la atención médica requerida por el tutelante, se encuentra radicada en cabeza del Establecimiento Carcelario.

Hace un recuento de la funciones establecidas del INPEC, e indica que con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se estableció un nuevo modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, el cual en materia de competencias para el diseño, operatividad y administración del mismo y añadió que, con la expedición del Decreto 2245 de 2015, adicionó el Decreto 1069 de 2015, consagrando las funciones de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC y estableció la conformación y competencias del Consejo Directivo y de la Fiduciaria, por lo que el Ministerio de Salud y la Protección Social, expidió la Resolución N° 0005159 de fecha 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se adoptó el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec y en la mencionada Resolución se estableció la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud.

Reiteró que con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se creó un nuevo esquema para la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00242*

libertad, cuya operatividad le fue asignada al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, el cual actúa por medio del CONSORCIO DE FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, quien a su vez está encargado de la contratación de los prestadores de servicios de salud, públicos, privados o mixtos para la atención intramural y extramural de baja, mediana y alta complejidad.

Señaló que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, no le ha negado el acceso a las áreas de sanidad del establecimiento Carcelario donde se encuentra recluso y menos aun no existe prueba que permita determinar una conducta negativa por parte de la mencionada entidad que conlleve concluir la trasgresión de un derecho fundamental. (fls. 24-26)

1.4.- LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS- USPEC, adujo que, en razón a que el tutelante elevó las peticiones ante autoridades diferentes al USPEC, no le es atribuible responder las mencionadas peticiones, toda vez que no es de su competencia.

Explicó que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, es una entidad adscrita al ministerio de Justicia y del Derecho y fue creada con la expedición del Decreto 4150 de 2011, con la finalidad de afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en los Establecimientos de Reclusión y contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población reclusa. Añadió que, con la expedición del Decreto 4150 de 2011, determinó un régimen de transición y señaló que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, continuaría ejerciendo las funciones escindidas hasta la entrada en operación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00242

Sostuvo que, dentro del marco de las funciones establecidas de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, no se le ha asignado competencia para prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, por tanto no puede ejercer funciones distintas a las asignadas normativamente, en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Adujo que, hasta el 31 de diciembre de 2015, los servicios de la población reclusa le correspondían a CAPRECOM EPS-S, por cuanto se seguían aplicando las disposiciones del Decreto 2496 de 2012. Añadió que, con la expedición del Decreto 2519 de 2015, se ordenó la liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, y la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, implementado por el Ministerio de la Protección Social, se procedió a dar apertura al proceso de selección abreviada N° 058 de 2015, mediante el cual se adjudicó el contrato al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, el cual fue adjudicado mediante la Resolución N° 001257 de fecha 21 de diciembre de 2015. Y el 23 de diciembre de 2015, se suscribió el contrato de Fidencia Mercantil N° 363 entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS- USPEC, de manera que, es al mencionado consorcio al que le corresponde prestar la atención integral de la salud de la población reclusa, siendo procedente la desvinculación del USPEC.

Explicó que, la asistencia en salud que está solicitando el tutelante corresponde directamente a Caprecom EPS hoy en Liquidación, en asocio con el CONSORCIO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, quienes están en la obligación de adoptar las medidas pertinentes tendientes a velar por la pronta prestación del servicio de salud a la población carcelaria, de manera que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios debe ser desvinculado de la acción constitucional bajo estudio (fls. 40-44)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00242*

1.5.- CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA PPL 2015 (Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), señalo que, carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, el consorcio no tiene competencia alguna frente a la atención de los servicios médicos- asistenciales, en razón a que el patrimonio autónomo conformado en virtud del contrato de fiducia mercantil, no tiene asignada ninguna obligación relacionada con la prestación de mencionados servicios, pues esto es reservado a las instituciones de servicios de salud, las empresas sociales del estado y a las demás entidades que conforman la organización del sistema General del Seguro social en salud, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Explico que, de acuerdo al manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud, el cual puede ser consultado en la página web del USPEC, EL Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2015, no tiene responsabilidad alguna en la prestación del servicio médico- asistencial. Añadió que, el mencionado consorcio como administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, en desarrollo de las obligaciones contractuales y en virtud de la existencia del Patrimonio Autónomo, por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo de Salud, suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud de la población reclusa previamente instruida por el USPEC y no funge en este negocio fiduciario como entidad promotora de salud, sino como Administrador de los recursos.

Manifestó que, de acuerdo con el proceso de atención en salud de la población privada de la libertad, se debe tener en cuenta que una vez el interno requiere atención médica debe ser valorado por medicina general del Establecimiento Penitenciario y dado el caso, el médico tratante establezca la necesidad de valoración o tratamiento por especialidad médica, el establecimiento Carcelario deberá solicitar las autorizaciones médicas necesarias y por ende reprogramar las citas correspondientes. Añadió que, de igual forma se ha contratado un proveedor de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00242*

medicamentos para que en caso de ser requeridos por los internos se suministren, por lo que a la fecha se están entregando los medicamentos que han solicitado previamente los establecimientos penitenciarios. (fls. 83-86)

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec, el Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios – USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015 y la Entidad Promotora de Salud Compensar S.A., han vulnerado los derechos fundamentales del Señor WILSON PENAGOS CASTRO, referentes a la prestación integral de los servicios de salud requeridos, en razón a los quebrantos de salud que padece.

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes ítems: **i)** Naturaleza de la acción de tutela; **ii)** De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País **iii)**; De la afiliación al sistema de salud de las personas privadas de la libertad; **iv)** Del caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión de **cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00242*

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6º Decreto 2591 de 1991-¹.**

(ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

¹ Sentencia de Tutela 301-09.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00242

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión””

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

“(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.

(ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00242

ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”². Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”³.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y

² Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

³ *Ibidem*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00242

*control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud**, el debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.”*

(Negrillas fuera de texto)

En este punto y en razón a que, el tutelante no determinó claramente los derechos fundamentales que en sus sentir están siendo trasgredidos por las entidades accionadas, el Despacho evidencia que el derecho fundamental que al parecer se está vulnerando de acuerdo a los fundamentos facticos del escrito de tutela y los escritos de la contestación que es el Derecho a la Salud.

- DEL DERECHO A LA SALUD.

La Constitución Política consagra en su artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a éste garantizar a todas las personas su remoción, protección y recuperación. La Corte Constitucional ha expuesto que se trata de un derecho autónomo, en tanto no requiere una relación de conexidad para que proceda su protección por vía de acción de tutela.

El derecho a la salud, es de aquellos que deben permanecer intactos durante la relación de especial sujeción. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00242

prestación integral del servicio, a través de acciones positivas, de forma que se respeten las garantías fundamentales a la vida y a la dignidad, por cuanto la persona privada de la libertad se halla en una situación de indefensión y vulnerabilidad que no le permite procurar la satisfacción autónoma de sus necesidades.

Con fundamento en esta obligación estatal, la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) reguló lo relativo a la prestación del servicio de salud dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Tal normativa exige que cada establecimiento cuente con un servicio de sanidad (artículo 104), integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería (artículo 105).

Así pues, el derecho a la salud es fundamental y tutelable en aquellos casos en los que las personas que solicitan el servicio, son sujetos que gozan de especial protección constitucional, tales como las personas de la tercera edad, las mujeres embarazadas, los reclusos, los niños, entre otros.

Adicionalmente, la Corte ha señalado explícitamente que la obligación estatal se extiende a la atención médica preventiva y de tratamiento de dolencias que no pongan en peligro la vida del recluso, por lo que debe garantizar la prestación de servicios de *“prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera”*⁴.

En este sentido, no se requiere que la persona privada de la libertad se encuentre en una situación que amenace su vida para que se haga efectiva la obligación estatal de velar por la salud del interno, ya que la atención en salud cobija

⁴ Sentencia T-615 de 2008.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00242

también políticas de prevención y la prestación de servicios que no constituyen urgencia.

De lo anterior se concluye que, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental impone al Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, la obligación de garantizar a quienes se encuentran privados de la libertad el acceso efectivo al servicio de salud de manera oportuna, adecuada y digna, para lo que deberá ofrecer los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos que las personas privadas de la libertad requieran con necesidad y que hayan sido ordenados por el médico tratante.

La jurisprudencia en varias oportunidades ha sostenido que el derecho a la salud de los reclusos del país debe ser preferente, oportuno y eficaz, pues es una obligación del Estado; así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-627/07:

“Referente a las personas que se encuentran reclusas en los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea preventivamente o purgando una condena, nace para el Estado Colombiano la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud.

Por tanto, la atención de la salud de los internos de los Centros Carcelarios es una obligación del Estado, atención que debe brindarse en forma oportuna y eficaz para que las personas afectadas puedan restablecerse.

*“...Igualmente, ha afirmado la Corte que para que la protección del derecho a la salud proceda a través de la tutela, no es necesario que esté amenazada la vida. Por el contrario, **para evitar que ésta sea comprometida, la atención debe ser oportuna para detener la patología. A manera de ejemplo, en sentencia T-535 de 1998. M.P. José Gregorio***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00242

Hernández Galindo esa Corporación sostuvo que "El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura". (Subrayado fuera del texto original)

Del mismo modo, en sentencia T-1006 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil reitera la Corte que la obligación del Estado con el interno no sólo se limita a la prestación de atención médico quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino, **también a los exámenes que puedan requerir, pues de estos depende el diagnóstico de cualquier patología en la salud y su posterior tratamiento. De lo anterior se concluye que como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional, de no realizarse un examen diagnóstico requerido para detectar una posible enfermedad y determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida...**

En sentencia T-703 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, sostuvo la Corte que si bien el padecimiento sufrido por el accionante en ese caso no era de aquellos en los que la no realización del procedimiento causara la muerte, no es menos cierto que el derecho a la vida, presupone la protección de la misma como garantía de una existencia digna, la cual riñe con la situación de dolor. En razón a ello ordenó al director del Centro de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00242

Reclusión de Sogamoso garantizar la realización de la cirugía requerida por el actor de esa tutela, sin que pudiese negarse con base en argumentos administrativos relativos a la carencia de contratos o de infraestructura disponible...”⁵

En este orden de ideas, cabe señalar que la obligación del Estado de garantizar la salud de los internos de los Centros Penitenciarios, abarca no sólo la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino también los exámenes que el interno pueda requerir, ya que de éstos depende el diagnóstico de la respectiva patología y el tratamiento a seguir para el restablecimiento de su salud. Debe indicarse como lo ha sostenido esa Corporación que los internos son “personas que dependen única y exclusivamente de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece⁶”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que las personas que se encuentran privadas de la libertad están en una situación de subordinación frente a las autoridades penitenciarias y por tanto gozan de una especial protección constitucional que busca garantizar sus derechos fundamentales. En uno de sus pronunciamientos determinó:

“...Referente a las personas que se encuentran reclusas en los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea preventivamente o purgando una condena, nace para el Estado Colombiano la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud.

⁵ Sentencia T- 963 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández. (Resalta el Despacho)

⁶ Sentencia T- 1006 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00242

Por tanto, la atención de la salud de los internos de los Centros Carcelarios es una obligación del Estado, atención que debe brindarse en forma oportuna y eficaz para que las personas afectadas puedan restablecerse...”

Precisado lo anterior, se concluye que, los internos de los Centros Penitenciarios y Carcelarios gozan de una serie de derechos fundamentales que deben ser garantizados plenamente en virtud de la relación especial de subordinación existente entre el Estado y los reclusos, a saber, la vida, la salud, el debido proceso, la integridad personal, el derecho de petición entre otros, y por tanto las autoridades administrativas de tales Centros no los pueden restringir de ninguna forma; salvo que dicha restricción tenga como objeto lograr los fines de la privación de la libertad, no obstante, tal limitación debe cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando prevalencia al respeto de la dignidad humana de los internos.

Así entonces, es claro para el Despacho, que el Estado representado por los funcionarios que administran los Centros Penitenciarios y Carcelarios del país debe propender por la protección de derechos fundamentales como lo son la vida, la salud, la dignidad humana, entre otros, de los reclusos **que están sujetos a subordinación especial por la privación de su libertad.**

iii) De la Afiliación al Sistema de Salud de las Personas Privadas de la Libertad

La Ley 1122 de 2007, dispuso la organización del aseguramiento disponiendo en su artículo 14 – literal m, dejando en manos del Gobierno Nacional la reglamentación pertinente. En ejercicio de este mandato, el Gobierno profirió el Decreto 1141 de 2009, posteriormente modificado por el Decreto 2777 de 2010, cuyo artículo segundo determina que:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00242

“Artículo 2º. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. *La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, se realizará al Régimen Subsidiado mediante subsidio total, a través de una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, de naturaleza pública del orden nacional.*

La población reclusa a la que se refiere el presente artículo se define como las personas privadas de la libertad internas en los establecimientos carcelarios a cargo directamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC o en los establecimientos adscritos (...)”

Por su parte, en el párrafo primero del mismo artículo se indica que:

“Párrafo 1º. La población reclusa que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados conservará su afiliación, siempre y cuando continúe cumpliendo con las condiciones de dicha afiliación, y, por lo tanto, las EPS del Régimen Contributivo y las entidades aseguradoras en los regímenes exceptuados serán las responsables de la prestación de los servicios de salud y el pago de los mismos, en función del plan de beneficios correspondiente. *Para la prestación de los servicios de salud se deberá coordinar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC lo relacionado con la seguridad de los internos. Los servicios del plan de beneficios que llegaren a prestarse a la población reclusa afiliada al Régimen Contributivo o regímenes exceptuados por parte de la EPS-S de naturaleza pública del orden nacional a la que se refiere el presente decreto, se recobrarán a la entidad del Régimen Contributivo o régimen exceptuado a la que se encuentre afiliado el recluso, para lo cual se*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00242

podrán suscribir convenios que establezcan las condiciones para la prestación de estos servicios así como sus cobros". (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias para crear organismos en la Rama Ejecutiva, y en aras de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario cumpliera sus objetivos, expidió el Decreto 4150 de 2011, por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, se determina su objeto y estructura, cuyo objeto es gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, lo cual implica el despliegue administrativo en relación a la prestación del servicios de salud de los internos en dicho Instituto entre otras de sus funciones.

Así las cosas, advierte el Despacho que teniendo en cuenta que la privación del derecho de libertad de un individuo, conlleva el nacimiento de una relación de especial sujeción entre el Estado, el recluso y la Entidad a cargo de la custodia de los mismos, debe garantizar la prestación de los servicios de salud, concordante a las disposiciones en cita.

Entendiéndose que toda persona privada de la libertad debe estar afiliada al sistema **General de Seguridad Social en Salud, en primera medida bajo el régimen subsidiado**, y en el marco de la Ley 100 de 1993, mediante la cual se estableció dos tipos de destinatarios de los servicios de salud en primera medida: **i)** los afiliados, sea en el régimen contributivo para las personas con capacidad de pago, o a través del régimen subsidiado para los carentes de tal capacidad para cubrir el monto total de la cotización; y **ii)** los participantes vinculados que hace relación a las personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención en salud que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rud: 2016-00242

prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

Cabe destacar que el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) también contiene disposiciones alusivas a la garantía del derecho a la salud de los internos. Así por ejemplo, el artículo 104 del mencionado Código, (modificado por la Ley 1709 de 2014), indica que:

ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. *Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

A su vez, el legislador expidió el **Decreto 2245 del 24 de noviembre de 2015**, por medio del cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, cuyo objeto es reglamentar el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00242*

libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Habiendo hecho las anteriores consideraciones al respecto del marco general bajo el cual la jurisprudencia ha entendido el derecho a la salud y, más específicamente, el marco jurídico en el que debe procurarse la garantía de dicho derecho para las personas que se encuentran privadas de la libertad.

(iv).Caso concreto.

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se encuentra acreditado que, el señor WILSON PENAGOS CASTRO, acudió al servicio de sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, el día 1º de julio de 2016, en razón a un brote y un dolor fuerte en sus partes íntimas. (fl. 35). Así mismo, que le fueron ordenados exámenes de laboratorio (fl.35)

Evidencia el Despacho que, en efecto el tutelante fue atendido por los galenos del Establecimiento Carcelario, por lo que se le prescribieron exámenes de laboratorio a fin de realizar un diagnóstico, y de acuerdo a la evolución médica, el señor WILSON PENAGOS CASTRO fue atendido el 1º de julio de 2016 (fl.35), de manera que, ha transcurrido un tiempo prudencial a efectos de la práctica de los exámenes ordenados por el médico tratante, sin que ello conlleve a concluir por parte del Despacho que existe trasgresión en el derecho fundamental a la salud del accionante.

Así las cosas, el Establecimiento Carcelario, le ha prestado la atención médica necesaria, quedando pendiente la práctica de exámenes de laboratorio ordenados por el médico tratante, esto conlleva a concluir que, la atención médica requerida por el accionante ha sido atendida y no ha permanecido inane la entidad en el tiempo sin adelantar las gestiones a fin de que se emita un diagnóstico de acuerdo a los padecimientos de salud aquejados por el tutelante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00242

Ahora bien, por virtud de la privación de la libertad de la que son objeto las personas como consecuencia de la aplicación del poder punitivo del Estado, nace una *relación de especial de sujeción* entre aquellas y éste, que las ubica bajo la tutela de la administración carcelaria y penitenciaria. Esto conlleva a que algunos de sus derechos se ven limitados por causa de la pena impuesta; otros se restrinjan parcialmente por razones de la reclusión, siempre que sea razonable y proporcionado, de acuerdo con la ley; y que un tercer grupo permanezca incólume, correspondiéndole al Estado velar por su pleno ejercicio y goce. Dentro de este último grupo de derechos se encuentra el derecho fundamental a la salud.

En esta línea, el Estado está obligado a garantizar a aquellas personas que se encuentren privadas de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario, el goce del más alto nivel posible de salud física y mental, mediante la prestación oportuna, adecuada y eficiente de los servicios de salud incluidos y no incluidos en el POS⁷; erigiéndose como un componente esencial de la atención en salud con calidad el derecho al diagnóstico en los términos reseñados anteriormente.

Deduciéndose de lo expuesto, que por estar en situación de especial sujeción el accionante, el Estado debe garantizar su goce al derecho a la Salud y a la vida, y en el asunto que nos ocupa a través del Área de Sanidad Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita a través de las respectivas entidades prestadoras de los servicios de salud contratadas para el efecto, quien debe garantizar la prestación efectiva del servicio de salud de la población reclusa que está a cargo del INPEC.

⁷ Decreto 2777 de 2010, artículo 2º: “La prestación de los servicios de salud a los reclusos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud unificado será financiada con cargo a los recursos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00242

De modo que aunque hasta el momento no se configura vulneración de los derechos en el caso objeto de estudio llama la atención la manifestación del USPEC y Consorcio de falta de competencia y legitimación en causa en casos que se requiera la atención de salud de reclusos, argumentos que no son de recibo por parte del despacho pues legalmente dentro del marco de su competencia deben contribuir a la prestación de los servicios médicos que demande la población reclusa, pues no se deben limitarse a la suscripción de contratos, sino que deben velar y garantizar la protección del derecho a la salud del personal a su cargo, con el objeto de brindar una atención oportuna, veraz que conlleve a un tratamiento integral y evitar afectaciones a la salud de la población carcelaria del país, así como brindar un procedimiento adecuado y preventivo de la enfermedad padecidas ello implica que todos los servicios médicos deben prestarse sin interrupciones u obstáculos de carácter administrativo y/o financiero.

Insiste el Juzgado que el cuidado de la salud del interno, se encuentra en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario –INPEC, USPEC Y el establecimiento penitenciario y Carcelario, es decir, que éste debe propender por su diligencia y cuidado, y evitar demoras, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional⁸:

Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. Es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que

⁸ Sentencia T-535 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 30 de septiembre de 1998.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00242*

lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad. **Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna.** No basta con que las autoridades del centro penitenciario efectivamente establezcan unas fechas para que éstas se realicen. Es indispensable que tales citas se programen y se cumplan, de conformidad con los criterios de racionalidad y previa la adopción de indispensables precauciones y cuidados con miras a la seguridad. **El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.** (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, debe actuar el establecimiento penitenciario en forma oportuna y efectiva, para que se brinde el servicio de salud en los términos expuestos, pues de conformidad con lo anterior, es al INPEC y a la USPEC, a quienes la Ley 1709 de 2014, asignó competencias compartidas, con el fin de garantizar gradualmente condiciones dignas de reclusión y la efectiva resocialización de los internos, por lo que en caso de necesitar el accionante servicios médicos que comprenda citas con especialistas, seguimientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, controles, y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00242

todo lo demás **que sea indicado por el médico tratante** como necesario para su salud, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar de manera inmediata dichos servicios hasta que las condiciones médicas del accionante así lo demanden.

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional⁹ amparó el derecho fundamental a la salud ante la omisión de brindar atención integral, efectiva y oportuna a las necesidades médicas de un recluso, así como garantías para una adecuada alimentación. Esta Corporación observó una falta de cuidado y asistencia requeridos para la conservación y recuperación del demandante. En ese sentido, hizo alusión en la sentencia en cita a la responsabilidad que tiene el Estado frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad en los siguientes términos:

“teniendo presente que la privación de la libertad obstaculiza al sujeto condenado la satisfacción de sus propias necesidades, el Estado “se obliga a brindarle a los internos las condiciones necesarias para su digna subsistencia, particularmente, en asuntos como la provisión de alimentos, la asignación de un lugar digno para la habitación y el goce de los servicios públicos, entre otro”. Lo anterior, ya que la condena impuesta a un sindicado no puede comprometer las garantías fundamentales de las cuales es acreedor en forma plena, como por ejemplo, la vida, la integridad personal, la dignidad o la salud, derechos que precisamente se protegen facilitando el goce de las necesidades vitales o mínimas del recluso”.

Así entonces, es claro que el Estado representado por los funcionarios que administran los Centros Penitenciarios y Carcelarios del país debe propender por la protección de derechos fundamentales como lo son la vida, la salud, la dignidad

⁹ Sentencia T-132 de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá 14 de marzo de 2016.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00242*

humana, entre otros, de los reclusos que están sujetos a subordinación especial por la privación de su libertad, así mismo que tienen la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, de tal manera que se mantenga la vida del interno en un contexto digno y de calidad

Brota de lo anteriormente expuesto que, al no colegirse trasgresión de derecho fundamental alguno por parte de las entidades accionadas y en razón a que de acuerdo con el material que reposa dentro del expediente, es dable concluir para el Despacho que el Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, le ha prestado la atención médica requerida por el señor WILSON PENAGOS CASTRO, a efectos de mitigar sus quebrantos de salud. Sin embargo, el Despacho **EXHORTARA** al Establecimiento Carcelario, para que, y en razón a la *relación de especial de sujeción* entre el Estado y las personas que se encuentran reclusas en detención intramural, como es el caso del accionante, siga prestado de **manera oportuna, adecuada, eficaz y completa** la atención médica requerida por el interno; esto es, diagnósticos, medicamentos y de ser necesarios todos y aquellos tratamientos que así determine el médico tratante sin dilaciones algunas. Por tanto, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita- Oficina de Sanidad, deberá allegar las pruebas correspondientes que evidencie que en efecto, se le esta prestado la atención médica al señor WILSON PENAGOS CASTRO.

Igualmente en aras de prevenir futuras vulneraciones de los derechos fundamentales del interno , este Despacho Exhortará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS- USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA PPL 2015, dentro de las competencias establecidas normativamente, tome las medidas necesarias para eliminar las dificultades de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00242

coordinación administrativa que existe entre las entidades, las cuales están afectando la prestación de los servicios mínimos de salud de la población reclusa en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita y que en caso de necesitar el accionante servicios médicos que comprenda citas con especialistas, seguimientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, controles, y todo lo demás **que sea indicado por el médico tratante** como necesario para su salud, adopten las medidas necesarias para garantizar de manera inmediata dichos servicios hasta que las condiciones médicas del accionante así lo demanden, lo anterior se insiste teniendo en cuenta la relación especial de sujeción de los internos y la prevalencia de los derechos fundamentales especialmente el de la salud.

CONCLUSIÓN.

De conformidad con las consideraciones Ut supra y conforme al material probatorio obrante en el plenario, se resuelve el problema jurídico planteado, En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, en razón a que el Despacho no encuentra que las entidades accionadas trasgredieran derechos fundamentales del tutelante, especialmente el de la salud, toda vez que de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se concluye que el tutelante, ha recibido la atención médica requerida, de manera que el galeno tratante le ordeno exámenes de laboratorio, con el fin de diagnosticar si padece de alguna enfermedad. Sin embargo se **EXHORTARA** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita siga prestado de **manera oportuna, adecuada, eficaz y completa** la atención médica requerida por el interno; esto es, diagnósticos, medicamentos y de ser necesarios todos y aquellos tratamientos que así determine el médico tratante sin dilaciones algunas.

Igualmente se Exhortará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00242*

CARCELARIOS- USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA PPL 2015, dentro de las competencias establecidas normativamente, tome las medidas necesarias para eliminar las dificultades de coordinación administrativa que existe entre las entidades y en caso de necesitar el accionante servicios médicos que comprenda citas con especialistas, seguimientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, controles, y todo lo demás **que sea indicado por el médico tratante** como necesario para recuperar su salud, adopten las medidas necesarias para garantizar de manera inmediata dichos servicios

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de tutela del derecho fundamental de salud promovida por el Señor WILSON PENAGOS CASTRO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA (UNIDAD DE SANIDAD) , UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC Y AL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2015, INTEGRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y LA FIDUGRIARIA, tal como se determinó en la parte considerativa.

SEGUNDO.- EXHORTAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA- OFICINA DE SANIDAD, se abstenga de incurrir en acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales de la población reclusa, para lo cual debe tomar las medidas necesarias para que en adelante se preste el servicio de salud de manera continua, sin dilaciones e interrupciones. De igual forma deberá gestionar las acciones de su competencia para que se preste de manera adecuada e integra el servicio médico al accionante conforme al diagnóstico del médico tratante . Para el efecto deberá allegar con destino a la acción constitucional de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00242*

referencia, las documentales necesarias que determinen que se está brindando la atención requerida por señor **WILSON PENAGOS CASTRO** y que se le tomaron los exámenes de laboratorio y suministraron a la fecha los medicamentos ordenados por el médico del establecimiento carcelario y conforme al diagnóstico que dio origen a esta acción constitucional .

TERCERO.- QUINTO.- EXHORTAR al REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS- USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA PPL 2015, dentro de las competencias establecidas normativamente, tome las medidas necesarias para eliminar las dificultades de coordinación administrativa que existe entre las entidades, las cuales están afectando la prestación de los servicios mínimos de salud de la población reclusa en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita y que en caso de necesitar el accionante **WILSON PENAGOS CASTRO,** servicios médicos que comprenda citas con especialistas, seguimientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, controles, y todo lo demás **que sea indicado por el médico tratante** como necesario para su salud, adopten las medidas necesarias para garantizar de manera inmediata y efectiva dichos servicios hasta que las condiciones médicas del accionante así lo demanden, de conformidad con lo anotado líneas atrás.

CUARTO.-NOTIFÍQUESE esta providencia a los accionados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00242*

alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al señor Actor **WILSON PENAGOS CASTRO, TD 7429**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita patio N° 4.

SEXTO .- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

SEPTIMO.- Por Secretaria verifíquese el cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Lucia Rincón Arango
CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Jueza